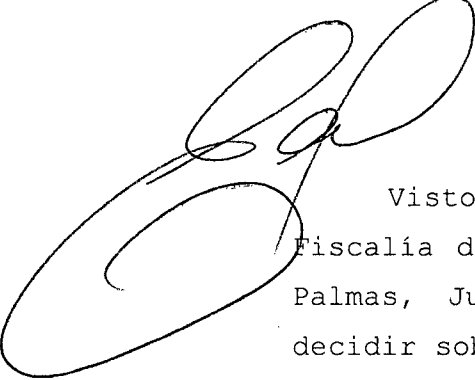


*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



Buenos Aires, 26 de diciembre de 2018.-

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires en la causa Palmas, Juana Antonia c/ Rophe S.A. s/ daños varios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que -en lo que aquí interesa- revocó el pronunciamiento de la instancia anterior por el cual se había declarado la incompetencia de la justicia federal para entender en la causa respecto de la Provincia de Buenos Aires, citada como tercero en el proceso, esta última interpuso el recurso extraordinario que, al ser denegado, dio origen a la presente queja.

2°) Que, aun cuando el pronunciamiento recurrido resuelve una cuestión de competencia y que no media, dada la solución establecida, denegación del fuero federal, se verifica una circunstancia excepcional que permite equiparar dicho interlocutorio a una sentencia definitiva (doc. Fallos: 315:66; 320:2193), puesto que la decisión atacada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal (Fallos: 312:542; 314:1368; 324:833 y 325:2960).

Ello es así, toda vez que se encuentra en juego el principio de autonomía provincial y la resolución impugnada resulta contraria al derecho invocado por la recurrente,

obligándola a litigar ante un fuero ajeno a su jurisdicción local.

3°) Que no se verifica en este proceso ninguno de los supuestos de la competencia originaria de este Tribunal reglada en el art. 117 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.

4°) Que a partir del pronunciamiento dictado en la causa "Mendoza" (Fallos: 329:2316), esta Corte ha retomado su tradicional doctrina con arreglo a la cual si ninguna de las partes que pretenden litigar ante sus estrados, o son llamadas a intervenir en ellos, es aforada de modo autónomo, la acumulación subjetiva de pretensiones no es un instrumento apto para sostener una competencia restringida y de excepción, que en ningún caso hubiera correspondido de haberse introducido individualmente cada una de ellas.

5°) Que frente a la conclusión alcanzada de no considerar al Estado provincial aforado ante la jurisdicción originaria, la regla tradicional retomada por la Corte en el precedente "Mendoza" para los casos de litisconsorcios facultativos no reconoce excepción en el instituto de la citación de terceros, al cual acudieron las partes en estas actuaciones (Fallos: 329:5543 y CSJ 2260/2005 (41-G)/CS1 "García, Miguel Ángel c/ Estado Nacional y otra s/ daños y perjuicios", sentencia del 14 de agosto de 2007, entre otros).

6°) Que esta clase de pretensiones deben promoverse en las jurisdicciones respectivas que correspondiesen según la persona que, en uno u otro caso, se optare por dar intervención:

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

ante la justicia federal de serlo el Estado Nacional o un ente de igual carácter, o ante los tribunales locales en caso de emplazarse a la provincia (Fallos: 329:2316, considerando 16, 2911, 2925, 3190, 4255, 5543, 5829; 331:194, entre otros).

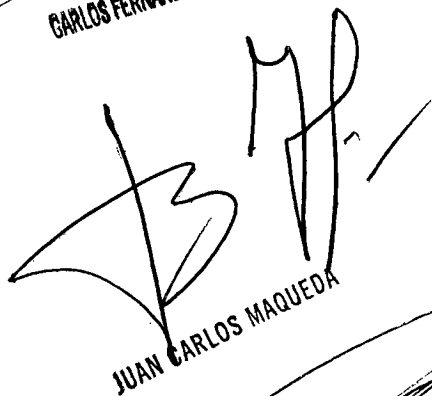
7º) Que, en las condiciones expresadas, denegada la radicación del proceso ante esta instancia originaria y frente a la intervención de terceros perseguida, el tribunal de la causa deberá adoptar las medidas apropiadas para no violentar el principio de raigambre constitucional según el cual los estados provinciales no están sometidos a la jurisdicción de los tribunales inferiores de la Nación, a cuyo fin deberá reconsiderar la resolución en cuanto a la admisibilidad en el *sub lite* del instituto procesal en cuestión frente a la Provincia de Buenos Aires. En dicho marco, la actora deberá efectuar las peticiones conducentes a fin de permitir la continuidad de la tramitación de la causa ante las sedes que considere competentes (causas "Valenzuela, Luis Jerónimo y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y/u otro (Estado Nacional)" Fallos: 329:5829; y CSJ 647/2001 (37-B)/CS1 "Bogado, Mario Jesús c/ Estado Nacional y Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios", y más recientemente CSJ 119/2011 (47-G)/CS1 "Gómez Cáceres, Cerlina y otros c/ EN - PJN - Mº Justicia y/o y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 10 de julio de 2012, entre otras).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado en la presente. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y

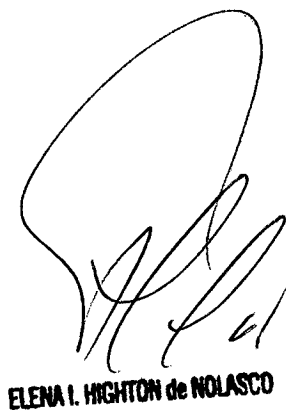
Comercial de la Nación). Agréguese la queja a los autos principales y reintégrese el depósito de fs. 30. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



RICARDO LUIS LORENZETTI

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por **Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires**, representada por el **Dr. Pablo G. Tausend**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala I**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 1 de San Martín**.

